REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 119

Proceso:	*Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante:	*GASES DE OCCIDENTE S.A.*
Demandado:	*Benjamín Gómez Acevedo y Carlos Mario Gómez Sierra*
Radicado:	*76-122-40-89-001-2022-00456-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación;

2. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderada judicial, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que la parte demandada satisfizo las cuotas que se encontraban en mora, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Así las cosas, se tiene que la solicitud que nos ocupa no cumple con los requisitos establecidos en la norma consultada, pues la Doctora Cindy González Barrero, no cuenta con facultad para recibir, conferida por GASES DE OCCIDENTE S.A., motivo por el cual será despachada en forma desfavorable.

Ahora bien, valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por Cindy González Barrero, apoderada judicial de la parte demandante, se percata este Juzgador que, es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

> *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *(…)*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido…"

Pues bien, dado que se dispensó cumplimiento por parte de la apoderada judicial a su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, esta Judicatura habrá de aceptar la renuncia en comento, **haciéndose la advertencia de que el mandato terminó cuando transcurrieron cinco (05) días desde su presentación**.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, el Juzgado dispondrá la puesta en conocimiento los oficios por medio de los cuales se comunican las resultas de la medida cautelar decretada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Abogada Cindy González Barrero, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, **adviértase que el mandato terminó cuando transcurrieron cinco (05) días desde su presentación**.

Tercero.- INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, los oficios provenientes de BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA, por medio de los cuales se informan las resultas de la medida cautelar decretada.

Cuarto.- Ejecutoriada la presente decisión, ingrese inmediatamente a Despacho a fin de pronunciarse respecto de la decisión de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

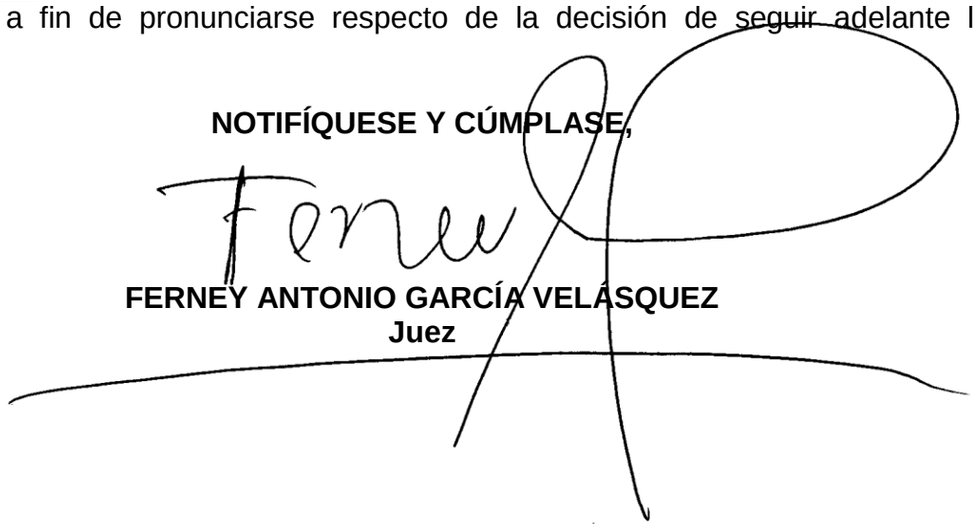

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 005
Del Auto anterior **119** de fecha **enero 31-24**
Hoy, **febrero 1°-24** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

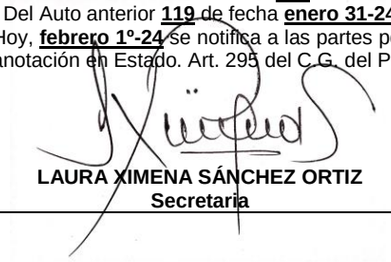

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73217a3fba4fb2160e5be5fc994c35522c61a8e542f02891e85520db6c928c0a**

Documento generado en 31/01/2024 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica